



RESOLUCION No. CSJATR18-393
Miércoles, 20 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00235-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JHONATAN PELAEZ SAENZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.047.392.204 expedida en Cartagena, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2017-01150 contra el Juzgado Trece Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 24 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 25 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00235-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JHONATAN PELAEZ SAENZ, consiste en los siguientes hechos:

"JHONATAN PELAEZ SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.392.204 de Cartagena y tarjeta profesional No. 195123, en mi calidad de apoderado de la doctora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER, víctima en el radicado de la referencia, por medio del presente escrito, SOLICITO ejercer VIGILANCIA ADMINISTRATIVA en el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, en la que desde el mes de octubre de 2017, se inició una audiencia de restablecimiento del derecho y a la fecha la misma no ha culminado, estando pendiente, únicamente la decisión del Juez.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011, proferido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

Desde el mes de septiembre de 2017, en calidad de apoderado de VICTIMAS en el proceso de la referencia, solicité ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BARRANQUILLA, una AUDIENCIA PRELIMINAR DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y SUSPENSIÓN DE ACTAS FRAUDULENTOS.

Esta solicitud fue asignada por reparto al JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, ante quien se iniciaron las audiencias en el mes de octubre de 2018.

Def. cel

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

aw1112



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Las peticiones de restablecimiento del derecho las soportamos en debida forma ante el Juez en calidad de VICTIMAS de unos delitos presuntamente cometidos en la FUNDACION ACOSTA BENDEK, LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA Y LA FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, los cuales han sido causados, según la investigación que lleva la FISCALIA SECCIONAL No. 56 de la UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO DE BARRANQUILLA, por los señores JUAN JOSE ACOSTA OSIO, ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, MARIA CECILIA ACOSTA MORENO, LUIS FERNANDO ACOSTA OSIO Y GINA EUGENIA DIAZ BUELVAS.

Por los hechos que investiga la FISCALIA, les imputó cargos a los señores JUAN JOSE ACOSTA OSIO Y ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ en calidad de COAUTORES de los presuntos delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FRAUDE PROCESAL, FALSEDADE EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCION EN DOCUMENTO PUBLICO, el pasado 17 de mayo de 2018 ante el JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS y se declaró en CONTUMACIA por su renuencia a comparecer a los llamados de la justicia a los señores LUIS FERNANDO ACOSTA OSIO Y MARIA CECILIA ACOSTA MORENO el pasado 20 de octubre de 2017.

Las intervenciones de los solicitantes y de los abogados de los hoy IMPUTADOS señores JUAN JOSE ACOSTA OSIO, ALBERTO ACOSTA PEREZ y de los CONTUMACES señores LUIS FERNANDO ACOSTA OSIO, GINA DIAZ BUELVAS Y MARIA CECILIA ACOSTA MORENO, terminaron en el mes de diciembre de 2017.

No obstante, desde el mes de enero de 2018 a la fecha, se han programado 7 audiencias y todas han fracasado por diversas causas, pero lo más importante y grave, es que los abogados de los indiciados están incurriendo en excusas tras excusas, las cuales ajuicio del suscrito son maniobras dilatorias y estas no han tenido ninguna respuesta por parte del Juez, quien de acuerdo al art. 138 y 139 del CPP, cuenta con amplias facultades para evitar las dilaciones dentro de los procesos.

7- Las fechas de las audiencias dilatadas en el tiempo fueron: 25 de enero, 26 de febrero, 21 de marzo, 12 de abril, 26 de abril, 10 de mayo y 23 de mayo de 2018. Resulta violatorio de nuestros derechos como víctimas, la actuación del JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, al momento de recibir solicitudes de aplazamiento por parte de los abogados de los IMPUTADOS-CONTUMACES y reprogramar de manera inmediata por escrito, cuando la ley lo obliga a tomar sus decisiones en audiencias, ya que estamos en un sistema oral, de acuerdo al ARTÍCULO 9o. de la Ley 906/04 que establece lo siguiente:

"ORALIDAD. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación"

De igual manera, el art. 10 del CPP establece ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la

Quitar

qu

necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial

Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos

Si el señor Juez accediera a evaluar los aplazamientos de los abogados de los IMPUTADOS-CONTUMACES, previo traslado a la FISCALIA y a los apoderados de las víctimas, tuviéramos la posibilidad de ejercer nuestros derechos y pronunciarnos al respecto.

Sumado a lo anterior, los términos para tomar la decisión que corresponda, están supremamente vencidos, si tenemos en consideración que las decisiones en la Ley 906/04 deben ser tomadas en audiencia, una vez finalice el debate probatorio y argumentativo de los solicitantes y demás intervinientes, tal como lo establece el art. 160 del CPP, el cual establece:

(...)

Por todo lo expuesto, es claro, que en el presente asunto, el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL, está incurriendo en mora para la toma de la decisión que en derecho corresponda, lo cual está causando una extensión de los perjuicios que, como víctima, está sufriendo mi representada, doctora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER en su condición de VICEPRESIDENTA y REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION ACOSTA ENDEK.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Carolina

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor RAFAEL DE JESUS URIBE HENRIQUEZ, en su condición de Juez Trece Penal Municipal con funciones de control de garantías de Barranquilla, con oficio del 25 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 28 de mayo de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 31 de mayo de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-323 del 06 de junio de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor RAFAEL DE JESUS URIBE HENRIQUEZ, en su condición de Juez Trece Penal Municipal con funciones de control de garantías de Barranquilla, respecto del expediente de radicación No. 2017-001150. Dicho auto fue notificado el 07 de junio de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor RAFAEL DE JESUS URIBE HENRIQUEZ, en su condición de Juez Trece Penal Municipal con funciones de control de garantías de Barranquilla, *normalizar* la

RAMA

of u.

situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a las presuntas irregularidades, aplazamientos y dilataciones de las audiencias dentro del expediente de radicación No. 2017-001150. Además deberá remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

No obstante, se advirtió que vencido el término para rendir descargos la funcionaria se mantuvo silente. En razón a lo anterior, esta Sala consideró necesario continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa puesto que no ha rendido descargos el funcionario judicial, y no existen suficientes elementos de juicio para emitir una decisión en el presente asunto

En atención a ello, se dispuso mediante auto del CSJATAVJ18-335 del 13 de junio de los corrientes Programar visita especial al proceso radicado No. 2017-01150 para el día viernes quince (15) de junio de 2018 a las 1: 00 p.m. en el Trece Penal Municipal con funciones de control de garantías de Barranquilla.

Que llegada la fecha y hora de la visita, se solicitó el expediente de radicación No 2017-001150 en el Despacho, el cual fue suministrado la carpeta original con la solicitud de audiencia preliminar fechada el 08 de septiembre de 2017, en la que se practicó el 02 de octubre de 2017, la audiencia de restablecimiento del derecho y suspensión del poder adquisitivo. Valga mencionar, que el funcionario no se encontraba presente en la mencionada visita por cuanto gozaba de permiso remunerado para dicha fecha.

Se verificó que el proceso fue repartido el 02 de octubre de 2017 y recibido por ese Despacho el 02 de octubre de 2017. En la mencionada acta se señala que no fue posible llevar a cabo la audiencia por la no comparecencia de 6 de los indiciados, y se dispuso la suspensión para ser reiniciada el 12 de octubre de 2017.

No obstante, se advirtió que no se encontraban legajadas en una sola carpeta las actuaciones de la causa, lo que dificultaba la inspección del expediente, y como quiera que fue informado que existe audiencia programada para esta semana, se le solicitó al Secretario del Despacho que allegara copia de las actuaciones surtidas en el trámite de la causa. Y de las excusas presentados por los sujetos procesales para efectos de realizar el análisis del asunto. Se solicitó que dicha información debía allegarse el día martes 19 de junio de los corrientes.

Que el 19 de junio de esta anualidad, mediante oficio suscrito por el empleado JHAIR AGUILAR MASSIAS, en su condición de Secretario del Juzgado Trece Penal Municipal de Barranquilla remitió las copias de la actuación judicial correspondiente al proceso de radicación No. 2017-01150.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

et c

AW 5/12

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

o.u.

8712

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de las reprogramaciones del Juzgado Trece Penal Municipal de Barranquilla y excusas que han presentado algunos de los abogados de los IMPUTADOS-CONTUMACES.
- Acta de audiencia de fecha 12 de octubre de 2017, en la que consta el inicio de las audiencias.
- Copia del acta y del audio de la audiencia de imputación celebrada el 17 de mayo de 2018 en el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Trece Penal Municipal de Barranquilla fueron recopiladas las siguientes pruebas:

- Expediente contentivo del el expediente de radicación No 2017-001150

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la celebración de las audiencias programadas dentro del expediente radicado bajo el No 2017-001150?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Trece Penal Municipal de Barranquilla, cursó proceso verbal de radicación No 2017-001150.



Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que funge de apoderado de una víctima dentro de la audiencia preliminar de restablecimiento del derecho y suspensión de actas fraudulentas que se adelanta en el Juzgado Trece Penal Municipal de Barranquilla la cual fue solicitada en el mes de septiembre de 2017, y se le asignó a esa sede judicial en el mes de octubre del mismo año-

El quejoso refiere las peticiones radicadas en la solicitud y las causales en las que funda dichas solicitudes. Indica que desde el mes de enero de 2018 se han programado 7 audiencias, las cuales han fracasado por diversas causas, de las que considera son maniobras dilatorias que no han tenido ninguna respuesta por parte del Juez.

Agrega que las fechas de las audiencias dilatadas fueron: 25 de enero, 26 de febrero, 21 de marzo, 12 de abril, 26 de abril, 10 de mayo y 23 de mayo de esta anualidad. Señala que el juez debe evaluar los aplazamientos de los abogados de los imputados previos al traslado de la Fiscalía. Y finalmente señala que el Juez ha incurrido en mora lo que ha ocasionado perjuicios a la víctima.

Que esta Sala requirió al funcionario judicial, quien no dio respuesta al requerimiento efectuado, seguidamente, esta Sala dio apertura al trámite de la vigilancia, no obstante, el servidor se mantuvo silente. Por lo que esta Sala requirió el expediente de la causa a fin de efectuar la inspección y adoptar la decisión correspondiente.

De la inspección se valoró las actas de las audiencias tanto realizadas como fracasadas encontrando:

- Que la primera audiencia de restablecimiento del derecho y suspensión del poder dispositivo fue programada el 02 de octubre de 2017, la cual fue suspendida por no la no comparecencia de los indiciados y respectivos defensores.
- Que el 25 de enero de 2018 se encontraba programada la audiencia, por solicitud de aplazamiento de los sujetos procesales.
- Que el 26 de febrero de 2018 se encontraba programada audiencia pero no fue posible llevarla a cabo por incapacidad medica del titular del Despacho-
- Que el 21 de marzo de 2018 se encontraba agendada la audiencia sin embargo fue reprogramada por la solicitud de aplazamiento de uno de los sujetos procesales.
- Que el 26 de abril fue programada audiencia pero el 20 de abril de 2018 fue radicada solicitud de aplazamiento por uno de los sujetos procesales.

qe

- Que el 10 de mayo se encontraba programada audiencia pero no fue posible llevarla a cabo por incapacidad medica del titular del Despacho-
- Que el 23 de mayo de 2018 fue programada audiencia pero no se pudo celebrar por la solicitud de aplazamiento en razón a la incapacidad medica de uno de los sujetos procesales
- Que el 24 de mayo de 2018 se reprogramó la audiencia que se encontrada asignada para el 15 de junio de 2018 para en su lugar asignarla el 08 de junio de esta anualidad.

Antes de entrar de lleno en el estudio del caso es importante traer a colación lo establecido en los artículos 9, 10 156 y 158 del Código de procedimiento penal sobre la oralidad en el Sistema Penal Acusatorio:

Artículo 9º. Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

Artículo 10. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos.

El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales.

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

(...)

Artículo 156. Regla general. Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.

(...)



Artículo 158. Prórroga de términos. Los términos previstos por la ley, o en su defecto fijados por el juez, no son prorrogables. Sin embargo, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, el acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a la petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado.

Así pues, de la lectura del articulado anteriormente transcrito se analizara si las actuaciones judiciales se han surtido de forma oportuna y diligente por parte de los funcionarios judiciales requeridos.

Que analizados los argumentos esgrimidos por el quejoso y de la inspección realizada al expediente este Consejo Seccional constató que los motivos de aplazamiento de las audiencias no son endilgables al funcionario judicial, toda vez, que se debieron en muchas ocasiones a excusas de los sujetos procesales las cuales son valoradas por el funcionario judicial dentro del ámbito de la competencia funcional como Juez del conocimiento del asunto.

Cabe aclarar, que esta Sala no puede pronunciarse respecto a la pertinencia de la aceptación de las solicitudes de aplazamiento de las partes, toda vez, que lo anterior corresponde a la valoración que hace el funcionario del conocimiento del asunto, y conforme al principio de autonomía e independencia judicial esta Corporación no puede pronunciarse respecto a la procedencia o validez de las decisiones adoptadas en el curso de la causa.

Así, de la información recopilada esta Sala constató que el Despacho Judicial ha programado las audiencias con regularidad, y que el fracaso de las mismas se da por causas no atribuibles al servidor investigado. Si bien, esto no es una situación deseable teniendo en cuenta que estamos ante una audiencia del restablecimiento de los derechos de las víctimas. No obstante, se observó que las actuaciones de la funcionaria procuran la salvaguarda de los derechos tanto del procesado como de las víctimas, por lo que no se evidenció conducta contraria atribuible a la servidora. Situación que no obsta para recomendar celeridad y oportunidad en la realización de las audiencias y el ejercicio de poderes legales dispuestos para este cometido.

Valga mencionar, que la vigilancia tiene por objeto examinar la presunta existencia de conductas dilatorias en el trámite de un proceso judicial, y si están son atribuibles a funcionario o servidores judiciales. Y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que no es susceptible de reproche *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto.* Así, si bien el proceso no ha avanzado con la celeridad deseada, las causales de tal situación no pueden ser endilgables a la servidora investigada.

De igual manera, se hace necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-030/05 21 de Enero de 2005, ha analizado el tema del acceso a la administración de justicia y de la mora judicial, de lo que se puede apreciar que la función del Juez (a) va más allá del cumplimiento estricto de los términos procesales, sino que alcanza la efectiva resolución de los asuntos, refiriéndose en los siguientes términos:

*No obstante, la Corte también ha expresado que los jueces no satisfacen la función que se les ha endilgado con el mero cumplimiento de los términos procesales, pues si bien con ello se materializa el principio de celeridad, estarían inobservando el principio de eficiencia conforme al cual, las providencias judiciales deben contener una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos que generaron su expedición, teniendo claro, que **la finalidad de toda la actuación es la de maximizar el valor justicia contenido en el Preámbulo de la Constitución.** (Negrilla fuera del texto)*

De esta manera, la labor de quienes administran justicia es compleja dado que no sólo deben adoptar sus providencias dentro de los precisos y estrictos términos fijados por el legislador, sino que deben hacerlo con tal dedicación y esfuerzo que su contenido y resolución sean paradigma de claridad, precisión, concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respalden, así como de pulcritud del lenguaje en ellas utilizado.

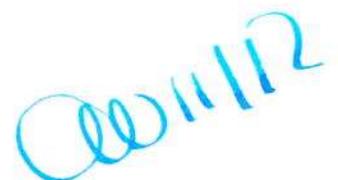
Así las cosas, no se considera que ha existido retardo injustificado atribuible al funcionario por el fracaso de las audiencias programadas, toda vez que, tal como obra en el expediente de la causa, las mismas no son por causas imputables al funcionario. Cabe aclarar, que solo en dos ocasiones no se pudo llevar a cabo las audiencias por causa del funcionario, pero tal como se encuentra probado en el expediente se debieron a situaciones de salud.

Conforme a los artículos 156, 158 y 159 del Código de Procedimiento Penal, los términos son estrictos, tanto los legales, como los señalados por el Juez y es el Juez quien tiene la facultad legal de prorrogarlas de manera excepcional, conforme se indica en el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, al respecto esta Sala no puede cuestionar las decisiones judiciales adoptadas por el funcionario en el trámite del asunto, por cuanto lesionarían el principio de independencia judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte del funcionario judicial; por lo que no se impondrá los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 al Doctor RAFAEL DE JESUS URIBE HENRIQUEZ, en su condición de Juez Trece Penal Municipal con funciones de control de garantías de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones el Doctor RAFAEL DE JESUS URIBE HENRIQUEZ, en su condición de Juez Trece Penal Municipal con funciones de control de garantías de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.



Finalmente, se realizaran las comunicaciones pertinentes al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor RAFAEL DE JESUS URIBE HENRIQUEZ, en su condición de Juez Trece Penal Municipal con funciones de control de garantías de Barranquilla por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

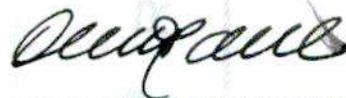
ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM